

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4053-010-2015-00480-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el escrito allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas del proceso; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (ver archivo 04 OneDrive); es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora cuenta con facultad para recibir (ver archivo 01 pág. 04 OneDrive) y que el correo electrónico de la misma está debidamente registrado en la página del SIRNA (archivo 05 OneDrive), se accederá a la terminación del proceso de la referencia, conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por ANDREA GARCIA GONZALEZ a través de apoderada judicial, en contra de JOSE ABIGAIL GELVIS MENDOZA, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto librense los oficios de desembargo.** Así mismo, de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Oficiese.**

TERCERO: Desglósesse los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3554947a76cf8ee343e38aa89c41af3b35dce3f7879031819bcd3d7500184275**

Documento generado en 31/08/2023 05:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular
Radicado N°54-001-4003-010-2017-00349-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el escrito presentado por la mandataria judicial de la parte ejecutante, sería del caso acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo solicita en escrito obrante en el archivo 005 del OneDrive; si no se observara que no se dan los presupuestos del acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y el artículo 461 del CGP; en primer lugar, la referida solicitud fue remitida desde la dirección electrónica ansan376@hotmail.com, la cual no corresponde a la registrada en el SIRNA, dado que el canal digital actualmente registrado por la abogada ANDREA DEL PILAR SANTANDER VARGAS es ASANTANDER@ANI.GOV.CO; por ende, la solicitud de terminación del proceso debió ser allegada a través de este correo electrónico; lo anterior, con el ánimo de tener seguridad jurídica respecto de los actos procesales que rigen la materia.

Por consiguiente, se exhorta a la profesional del derecho para que proceda con sus obligaciones profesionales; y actualice la información del SIRNA, particularmente lo concerniente al correo electrónico del cual se va a dirigir a los despachos judiciales.

En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (ver archivo 004 OneDrive), nos abstenemos de dar trámite a la misma, teniéndose en cuenta lo manifestado por la profesional en derecho; y más cuando se está ad portas de la terminación, una vez se cumpla con lo ordenado.

De otro lado, se reconoce personería a las abogadas JENIFFER KATHERINE RUBIO ANAYA y DIANA CAROLINA CANEDO CRUZ como apoderadas de la codemandada NATALIE CARLO HERNANDEZ QUIGUA, en los términos del poder conferido obrante en el archivo 003 del OneDrive.

Ahora, conforme a lo peticionado por las apoderadas judiciales de la codemandada NATALIE CARLO HERNANDEZ QUIGUA, en su escrito obrante en archivo 006 del OneDrive, debo manifestarle a las mandatarias judiciales, que para efecto de acceder a su petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, se debe acreditar el cumplimiento de la obligación pactada en el acuerdo de pago suscrito entre las partes; o en caso contrario, que se allegue al despacho solicitud proveniente de la apoderada judicial ejecutante,

desde su dirección electrónica registrada en el SIRNA, conforme fue anotado en los incisos precedentes.

Así mismo, dejo expreso en este auto que, las apoderadas judiciales no pueden actuar de manera simultánea, como así lo prescribe el artículo 75 del C.G.P.; al igual no obra poder conferido por el codemandado YESID LEONEL BASTO BAUTISTA, a las abogadas JENIFFER KATHERINE RUBIO ANAYA y DIANA CAROLINA CANEDO CRUZ, para que actúen en representación de él.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daeaeca4639673dfb3f8eff05e9a2933e7f225d58ef2352a859518c4cfb79834**

Documento generado en 31/08/2023 05:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4053-010-2018-00229-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el escrito allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, se proceda con la cancelación de las medidas cautelares acá decretadas (ver archivo 02 OneDrive); es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora cuenta con facultad para recibir (ver archivo 01 pág. 02 OneDrive) y que el correo electrónico de la misma está debidamente registrado en la página del SIRNA (ver archivo 04 OneDrive), se accederá a la terminación del proceso de la referencia, conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso y teniéndose en cuenta que la parte ejecutante es la dueña de la acción.

Por otra parte, sería del caso, dejar a disposición del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, los bienes acá desembargados, sino se observara que dicho juzgado a través de oficio No. 1455 de fecha 14 de Marzo de 2023, nos comunicó que, mediante auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dio por terminado su proceso principal por pago total de la obligación, ordenando la cancelación de la medida de embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro de este proceso; y, en consecuencia, procedió a dejar sin efectos el oficio No. 561 de fecha del 10 de Febrero de 2020. En razón a ello, no hay lugar a dejar a disposición de este juzgado ningún bien.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por VICTORIA HIDALITH MORENO QUEVEDO, a través apoderada judicial, en contra de LUZ AMPARO CASTELLANOS BAUTISTA, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se**

encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto, diferentes a la del operador judicial mencionado en la parte motiva de esta providencia; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto, diferentes a la del **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, líbrense los oficios de **desembargo**. Así mismo, de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Ofíciase**.

TERCERO: Abstenernos de dejar a disposición del **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, los bienes desembargados dentro de este proceso, por lo expuesto en la motiva.

CUARTO: Desglósesse los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859b514ab53794314ca89d9b4491a88cada5b47bacdbeb112888abc90ce4d1ef**

Documento generado en 31/08/2023 05:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Hipotecario
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00134-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud allegada a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y la consecuente cancelación de medidas cautelares, manifestando que, en caso de existir solicitud de remanentes que se encuentren ingresando concomitante con el presente memorial, pide no dar trámite al mismo (ver archivo 23 OneDrive); es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte ejecutante es la dueña de la acción; y la apoderada judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir (archivo 04 OneDrive); y que el correo de la misma está debidamente registrado en la página del SIRNA (archivo 26 OneDrive), constatándose por secretaría que no obra solicitud de remanente proveniente de otro juzgado; es por lo que, se accederá a la terminación del proceso de la referencia conforme a lo antes motivado. Lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Teniéndose en cuenta que, a través de este auto se está decretando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, nos abstendremos de dar trámite a los pedimentos obrantes en los archivos 18, 19, 22, 24 y 25 del OneDrive.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderada judicial, contra JESSIKA KATHERINE ROMERO GUTIERREZ, en razón a lo motivado; **advirtiendo que la obligación y su garantía continúa vigente a favor de BANCO DAVIVIENDA SA.**

SEGUNDO: Habiéndose verificado por secretaría, que no existen solicitudes de medidas cautelares a la fecha; como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado. **Ofíciase.**

TERCERO: Desglósesse los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandante, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Abstenernos de dar trámite a los pedimentos obrantes en los archivos 18, 19, 22, 24 y 25 del OneDrive, en razón a lo motivado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b0fef3652ff6e955d4e498f359da8c2c6b05740fa1f3a253112704971b1cb7**

Documento generado en 31/08/2023 05:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00318-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de abril de 2022 (ver archivo 50 OneDrive), allegando liquidación de crédito (ver archivo 59 págs. 5-6 OneDrive), la cual una vez revisada, constatándose que la misma no es excesiva y se ajusta a lo ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2020 (ver archivo 05 OneDrive); es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad de recibir (ver archivo 01 pág. 07 OneDrive), y que la solicitud, y la liquidación de crédito, fueron remitidas desde su dirección electrónica registrada en el SIRNA (ver archivo 63 OneDrive), procederemos a ordenar la entrega de los depósitos judiciales a favor de la entidad ejecutante, en la cuantía de \$11.440.652, **como lo peticionaron en la solicitud vista al archivo 48 del OneDrive, para lo cual, se respetará el convenio suscrito por los demandados, donde discriminan de manera singular los depósitos sobre los cuales se hará el descuento**, tanto al demandado ALIRIO ALBERTO BLANCO BERNAL, como a la codemandada ENNI MANUELA FLOREZ CORREA; por ende, por secretaría realícense los fraccionamientos de los títulos judiciales respetándose lo registrado en la solicitud de terminación obrante en el archivo 48 del OneDrive; así mismo, hágasele entrega del dinero restante a cada demandado, en los montos retenidos, **siempre y cuando no existan solicitudes de remanentes de otras autoridades**. Como consecuencia de lo anterior, se decretará en la parte resolutive de este auto la terminación del proceso por pago total de la obligación, al reunirse los presupuestos del artículo 461 del CGP; y así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Hágase entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE

LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE" a través de su representante legal, en la cuantía de **\$11.440.652**, para lo cual deberá descontársele a cada uno de los codemandados las sumas discriminadas en la solicitud de terminación vista en el archivo 48 OneDrive; por secretaría realícense los fraccionamientos de los títulos judiciales a que haya lugar; así mismo, hágasele entrega del dinero sobrante a cada demandado, **siempre y cuando no existan solicitudes de remanentes de otras autoridades, en razón a lo motivado.**

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, se DECLARA terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE", a través de apoderado judicial, contra los señores CAROLINA GARCIA OVALLES, ENNI MANUELA FLOREZ CORREA y ALIRIO ALBERTO BLANCO BERNAL, en razón a lo motivado.

TERCERO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciase.**

CUARTO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, toda vez que nos encontramos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales de la demanda; por ende, se le ordena para que haga entrega del título valor objeto de ejecución a cualquiera de los codemandados que pagaron la obligación objeto de ejecución.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3769f13f1bb27c719405d858c5010a67c7cb2c7c430f4e91fbaab59cdc558b4**

Documento generado en 31/08/2023 05:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal Sumario– Restitución de bien inmueble arrendado
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00812-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación procesal, advierto como titular del despacho, que se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial el registro y la publicación en el registro nacional de personas emplazadas respecto de los codemandados **RONNY ALBERTO BERBESI CORTES** y **MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ** (ver archivo 14 OneDrive); y encontrándose a su vez surtido y vencido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que los codemandados hayan comparecido para notificarse personal o virtualmente del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de mayo de 2023 (ver archivo 07 OneDrive); es por lo que, éste despacho procede a designarles como **curador ad-litem** al abogado **JORGE ENRIQUE PALENCIA LIZARAZO**, con correo electrónico JPALENCIA86@HOTMAIL.COM, para efecto de que ejerza la defensa técnica a favor de sus representados; lo anterior de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del CGP, a quien se le notificará virtualmente el auto admisorio de demanda antes referido. Para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, y proceda a defender los derechos de la parte demandada antes referida, el cual es de forzosa aceptación. **Remítasele copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, para que proceda dentro del término de ley a ejercer el derecho de contradicción; y en caso de que el profesional del derecho no ejerza su misión, será objeto de compulsas de copias ante la autoridad disciplinaria, para que determine si su proceder constituye o no, falta disciplinaria. Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4950fc2d94e15a5be3b49c2518b3d6e27a21096b78d6a3192a29c5f3f594f384**

Documento generado en 31/08/2023 05:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>